



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: GEORGI MANUEL LÓPEZ TATIS

DEMANDADA: MARGARETH SMITH DE LA HOZ QUINTERO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00065-00.

Estudiada la demanda de Divorcio contencioso de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-8-10, 84-1 ejusdem e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
    - 1.1.1. No señala en la demanda el número de identificación del demandante y demandada y en el poder el de la demandada.
  - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
    - 1.2.1. Pretende condena a la demandada a pagar una cuota alimentaria al demandante por ser el culpable de la terminación del matrimonio, siendo abstracta la pretensión, toda vez que no indica la suma a la que aspira ni la capacidad económica de la pretensa obligada.
    - 1.2.2. Solicita alimentos para los hijos comunes sin precisar la cuantía que pretende, tampoco la justificación de los gastos mensuales y anuales de los menores, además la capacidad económica de la demandada.
    - 1.2.3. Pretende que la demandada asuma el 80% de los gastos de los menores por ser la presunta culpable del divorcio, cuando lo que se tiene en cuenta es la capacidad económica de cada progenitor.
    - 1.2.4. En el ordinal OCTAVO la pretensión que en él se consigna, en el evento de ser aplicable la Convención de Belém Do Pará<sup>1</sup>, que no lo es, porque es específica, correspondería a un incidente posterior como

---

<sup>1</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" (Subrayas fuera de texto).

lo señala la sentencia SU-080 de 2020 para definir la indemnización de perjuicios si se demuestra el daño y su cuantía.

1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.3.1. En el hecho "CUARTO" aduce que la demandada decidió abandonar el hogar infringiendo su deber cohabitacional al que está obligada según el artículo 68 Código Civil, lo cual dista de toda realidad ya que la referida norma trata de la "Ejecución de un acto dentro de un plazo. Computación de las horas y los días", sin que tenga aplicación alguna al presente asunto.

1.3.2. En el hecho "DÉCIMA SEGUNDA" dice que los bienes se anexarán a esta demanda mediante documento adjunto, como proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo en este asunto según el artículo 160 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 25 de 1992, la disolución del vínculo tiene como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.

1.4. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.4.1. No aporta las pruebas que aduce anexar, tales como: registro civil de matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento de los menores YORGI y YOILER LOPEZ DE LA HOZ, relación de gastos, conversaciones por medio de la plataforma de Whatsapp, registro civil de nacimiento de los cónyuges y los datos exactos de éstos últimos.

1.5. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.5.1. Cita como fundamento de derecho el artículo artículo 427 Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el Código General del proceso, además normas que no tienen que ver con el presente asunto, Ley 1413 de 2010 (por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas), Ley 1257 de 2008 (por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, sentencia su 080/2020 (Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer), art 7

literal g de la Convención de Belém Do Pará (Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia).

1.6. Artículo 82-10 *ídem*

1.6.1. No aporta dirección física de la demandada, aduciendo que la desconoce y que se emplace, sin embargo en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho “sexto” el demandante afirma que tomó la decisión de no contestar los mensajes de la demandada e iniciar este proceso de divorcio y en el hecho “décima segunda” afirma que en múltiples ocasiones le ha manifestado la voluntad de llegar a un acuerdo sobre la alimentación de sus hijos por lo que le ha enviado múltiples propuestas, resultando contradictoria tal afirmación, advirtiendo el despacho que el debido proceso no encaja cuando en las actuaciones judiciales no se integra el contradictorio.<sup>2</sup> En ese contexto debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, debiendo allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Debe aportar los documentos señalados en el numeral 1.4. de este proveído, los que aduce haber allegado y no aparecen. Se advierte que las actas de registros civiles de nacimiento de los menores hijos comunes y el registro civil de matrimonio de las partes deben ser anexados en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

---

<sup>2</sup> “El que sentencia una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta la sentencia” ((J. E. Gaitán).

2.2. El acta de registro civil de nacimiento del menor YORMAR SMITH LÓPEZ DE LA HOZ, no se aprecia completamente ni tiene autenticación de la oficina de origen.

2.3. Artículo 84-1 *ibídem*.

2.3.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes o por la naturaleza del asunto, sino por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve o por el domicilio del demandado (art. 28-1-2 C. G. del P.).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor GEORGI MANUEL LÓPEZ TATIS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4503496c3ee650846f994f386d52f6d87f6b0576d82a564d1efb3341ba6581f**

Documento generado en 20/04/2021 09:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**